

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-428/2016

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-428/2016**, promovido, *per saltum*, por el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra del consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir el acuerdo *"...POR EL QUE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE Y DETERMINA LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LOS MENCIONADOS INSTITUTOS"*, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, identificado con la clave CG/AC-89/16 y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. procedimiento electoral 2015-2016. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral en el Estado de Puebla, para la elección de Gobernador.

2. Partidos que no obtuvieron 3% de la votación. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el acuerdo CG/AC-077/16, por el cual determinó cuáles eran los partidos que no obtuvieron el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, correspondiente al procedimiento electoral 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis).

3. Financiamiento público para actividades ordinarias. El veintisiete de octubre del año que transcurre, el aludido Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-079/16, mediante el cual determinó el monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

4. Cómputo final y declaración de validez de la elección de Gobernador. El dos de noviembre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-387/2016 y acumulados, en la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los recursos con clave de identificación TEEP-I-001/2016 y acumulados, mediante la cual se confirmaron los resultados del cómputo final y la validez de la elección de Gobernador del Estado.

5. Consulta sobre interpretación. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, emitió el acuerdo “...*POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40, 47 FRACCIONES I Y IV, ASÍ COMO EL DIVERSO 69 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y COMPROMISO POR PUEBLA*”.

6. Acto impugnado. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo “...*POR EL QUE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE Y DETERMINA LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LOS MENCIONADOS INSTITUTOS*”.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla presentó, en la Presidencia del citado Instituto Electoral, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el acuerdo señalado en el apartado 6 (seis) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio de esa fecha, mediante el cual el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió la demanda, con sus anexos, del medio de impugnación mencionado en el resultando que antecede, así como el respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veinte de diciembre dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-428/2016**, con motivo de la demanda presentada por el **Partido Verde Ecologista de México**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN***

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencausamiento. La Sala Superior considera que no procede sustanciar y resolver, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, atento a las consideraciones siguientes.

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:
a) Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen uno (1), "Jurisprudencia", pp. 447 a 449.

de que se trate; y, **b)** Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los demandantes deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, cuyo rubro es: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O**

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".²

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se constata que el promovente solicita a este órgano jurisdiccional colegiado que conozca *per saltum* de su impugnación, para lo cual aduce que “...el agotamiento de la cadena impugnativa podría traducirse en una merma o extinción de los derechos de mi representado, así como de diversas actividades que están estrechamente vinculados con los fines de los partidos políticos...”

Del mencionado recurso, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México aduce que esta Sala Superior debe conocer de la controversia, debido que, desde su perspectiva, cualquier afectación al financiamiento público puede tener como consecuencia una afectación importante y trascendente para llevar a cabo el conjunto de actividades de los partidos políticos, lo que amerita que sea este órgano jurisdiccional el que deba conocer de la impugnación.

Al respecto, su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de que se le considere en la distribución del financiamiento público correspondiente al año dos mil diecisiete.

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum* solicitada por el actor, ya que no se advierte que el

² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen uno (1), "Jurisprudencia", pp. 272-274

agotamiento de la instancia local implique una merma o extinción de su pretensión.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la *litis* en el medio de impugnación al rubro identificado, se centra en determinar si fue conforme a Derecho o no la determinación de la autoridad responsable de excluirlo de la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil diecisiete, sin que el partido político actor manifieste las razones por las cuales considere que agotar la instancia prevista en la legislación del Estado de Puebla, pudiera implicar la merma o extinción de la pretensión del actor, pues en este particular, se limita a señalar que la afectación al financiamiento público a los partidos políticos trae como consecuencia materia una afectación a sus fines previstos constitucionalmente.

En consecuencia, en el particular, como se adelantó, no procede el conocimiento, *per saltum*, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, por lo que no se cumple el mencionado principio de definitividad; en este contexto el juicio al rubro indicado es improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado debe ser remitida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda,

conforme a lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales de la citada entidad federativa.

Al respecto, cabe precisar que en los artículos 350 y 354, del aludido Código local, se prevé que la apelación es el recurso por el cual se pueden impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, cuya competencia para resolver corresponde al Tribunal Electoral local.

En este orden de ideas, dado que el partido político actor controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, “...*POR EL QUE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO EN EL AÑO DOS MIL DIECISIETE Y DETERMINA LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LOS MENCIONADOS INSTITUTOS*”, el aludido recurso de apelación es el medio idóneo para controvertir su constitucionalidad y legalidad.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado se debe reencausar para que sea el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el recurso de apelación de su competencia, el órgano jurisdiccional que conozca, sustancie y resuelva la controversia planteada, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** conocer vía *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de apelación, para que Tribunal Electoral del Estado de Puebla conozca, sustancie y resuelva de conformidad con los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido político actor; por **correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **por oficio** al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1, y 3, 28, 29, párrafo 2, 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO